

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Impugnación de Reconocimiento
Demandante:	BYRON FERNANDO SUCERQUIA ORTIZ
Demandado	Menor LSA representada por su madre señora YULIANA ALVARAN MISAS
Radicado:	05-001-31-10-0007-2019-00866-00
Auto Nro:	573
Providencia:	Auto que resuelve reposición

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de actor frente al auto proferido el pasado quince (15) de octubre y notificado el día 19 de octubre de los corrientes, mediante el cual no se atendió la citación para la diligencia de notificación personal allegada por él, con el fin que se autorizara la notificación por aviso, habida cuenta que era físicamente imposible que la misma compareciera al despacho judicial, tal como se le indica en la mencionada citación, dado que el ingreso es restringido.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintidós (22) de octubre del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO promovido por el señor BYRON FERNANDO SUCERQUA ORTIZ en contra de la menor LSA representa por madre YULANA ALVARAN MISAS, ordenándose la notificación de la demandada, con la advertencia que se le debe requerir en los términos del artículo 6 de la ley 1060 de 2006

El pasado 22 de septiembre el apoderado actor, allega memorial aportando la citación para notificación personal enviada a la demandada y su respectiva certificación de entrega con resultado positivo, e indica que habiendo pasado el tiempo necesario para que la demandada se haya notificado y sin haberlo realizado, se autorice la notificación por aviso.

Con auto de quince (15) de octubre, no se autorizó la citación por aviso, dado que el acceso a la sede física del Juzgado se encuentra restringido, por lo que la demandada no podía comparecer como se le indicaba en la citación, tal y como se le indicaba.

Se advirtió que si conoce la dirección de correo electrónico, se debía aportar al expediente, e informar al despacho como la obtuvo para autorizar él envió; igualmente que si tenía imposibilidad de realizarla por medio de los canales virtuales, podrá practicarse la notificación personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP;

pero se le indicó que dichas citaciones no se debe citar para que comparezca al Juzgado, sino para que se comunique con el Despacho por medio de los canales de atención con que se cuenta actualmente, estos son correo electrónico j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, o vía WhatsApp al número 315 271 2228, con el fin de realizarle la notificación de la providencia respectiva.

Dentro del término el apoderado actor allega escrito manifestando que: "Para el suscrito, este argumento es totalmente valido, pues al estar cerrados los juzgados de manera física, no sería posible que el citado a notificarse lo hiciera de manera personal, pero en la misma citación para notificación personal enviada a la demandada, también se le da la posibilidad a ésta de solicitar dicha notificación por medio del correo electrónico del juzgado.

"...con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso o solicitar la notificación por medio del correo electrónico del Juzgado - j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co."

Lo anterior indica que en dicha citación para notificación personal también se le informó a la demandada la posibilidad de realizar la notificación de manera virtual por los canales de comunicación con los que cuenta el Juzgado, tal como lo señala el auto recurrido posteriormente.

En atención a lo anterior le solicito al despacho de manera respetuosa que reponga el auto fechado el 15 de Octubre de 2020 y notificado por estados del día 19 de octubre de 2020 y tenga como positiva la realización de la citación para notificación personal de la demandada y que se ordene su notificación por aviso"

Toda vez que no se ha integrado el contradictorio, no se realizó el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: "...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Ahora bien, señala el artículo 292 del Código General del Proceso:” Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que efectivamente en la citación para notificación que el apoderado enviará a la señora YULIANA ALVARAN MISAS además de indicarle que compareciera al juzgado, lo cual quedó claro que no le era posible, también le informó:

“...con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso o solicitar la notificación por medio del correo electrónico del Juzgado - j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Así pues, ella conoció el correo electrónico para que se comunicara con el despacho para efectos de notificarle la providencia del veintidós (22) de octubre del año inmediatamente anterior, igualmente se le indicó el término con que contaba, sin embargo, no lo hizo.

Existe prueba que la citación para notificación fue recibida en la dirección aportada en la demanda, el día 14 de agosto de los corrientes, sin que hasta la fecha se haya comunicado con el despacho para conocer la citada providencia, dada la actual situación que atraviesa el país por la pandemia del covid.

Así las cosas, le asiste razón al togado que hoy recurre, dado que el despacho no había advertido que, en la citación enviada y entregada a la representante legal de la menor demandada, señora ALVARAN MISAS se le informaba el correo oficial del juzgado, y al cual debía comunicarse, lo cual se itera no ha hecho.

Corolario de lo anterior se repondrá el auto recurrido autorizando la notificación por aviso, dado que existe la constancia de la empresa de correo donde se certifica que la citación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso fue entregada en la dirección aportada en la demanda de la señora YULIANA ALVARAN MISAS, sin que a la fecha haya comparecido a notificarse.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión proferida el pasado quince (15) de octubre de los corrientes, por medio del cual no se autorizó la notificación por aviso a la representante legal de la menor demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el pasado quince (15) de octubre de los corrientes, notificado en estados del día diecinueve (19) de octubre siguiente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el Art. 292 Ibidem, aclarándole al togado que dado que la demanda no puede comparecer al despacho, con el aviso, además del auto admisorio debe enviar la demanda y anexos, y aportar la constancia de recibido con los documentos debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9386ff7107a40bbb3b009aa81e0cbe97402d26e738ba9a4d66caf796db7c6925

Documento generado en 23/11/2020 11:15:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**